



RADICADO: No. 2015-00740-00  
CUADERNO: No. 1  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELECTRODOMESTICOS URREGO  
DEMANDADO: KELLY LAURA AMARIS MORALES y ANA MARIA GOMEZ SANCHEZ

CONSTANCIA. Al despacho del señor Juez, informando que el término del anterior traslado del recurso de reposición venció en silencio; el cuaderno consta de 52 folios; para lo que estime proveer.  
Barrancabermeja, junio 01/2021.  
La secretaria

HEIDI PATRICIA MARTINEZ CENETENO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Barrancabermeja, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ANTECEDENTES:

Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por el demandante ELECTRODOMESTICOS URREGO actuando a través de endosatario judicial en contra de KELLY LAURA AMARIS MORALES y ANA MARIA GOMEZ SANCHEZ para efectos de decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el demandante contra el auto calendado al 30/11/2020, notificado por estados el 01/12/2020 por el cual este juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

#### II. FUNDAMENTOS:

Señala el recurrente que, previo a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, existía solicitud pendiente por resolver en el sentido de expedirse copia digital del expediente en formato PDF.

Por lo anterior, pidió se revque el auto de fecha 30/11/2021 y que en caso de no accederse a esa solicitud, se conceda el recurso de apelación.

#### III. CONSIDERACIONES

1. Para iniciar quisiera el despacho indicar la procedencia del recurso de reposición como medio de impugnación de las providencias dictadas por autoridad judicial. De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 318 del C. G. P., “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*”.

Adicionalmente resalta el apartado normativo citado que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

Así las cosas, encuentra este despacho procedente el estudio del recurso oportunamente presentado, toda vez que la providencia que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso fue notificada por estados el 1 de diciembre de 2020, a su vez que el presente recurso de impugnación es radicado por la parte demandante el día 04 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En estos términos, encuentra este despacho procedente el estudio del recurso oportunamente presentado.

2. Dicho lo anterior, valga la pena indicar que es el legislador quien tiene la facultad de señalar términos o plazos para el cumplimiento de las obligaciones o actuaciones al interior del proceso. En ese sentido precisamente la ley 1562 de 2014 estableció la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y se preció que se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*



*requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Subrayado del Juzgado)*

(...)

Pues bien, en cumplimiento del ACUERDO No. PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial su Art. 2º que establece “respecto de los procesos o asuntos en trámite que vayan cumpliendo los supuestos normativos, es un deber de los despachos judiciales continuar con la aplicación del desistimiento tácito de conformidad con la ley.”

3. Ahora, tal como lo indica la parte demandante, en este asunto no se cumplían los requisitos de que trata la norma en comento, pues a través de correo electrónico de fecha 24/11/2020 se solicitó “COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE EN FOMATO PDF del proceso de la referencia”, habrá de señalarse que si bien, en efecto, dicha petición llegó antes del auto que decretó la terminación del proceso bajo la figura descrita en el artículo 317 ibídem, se tiene, que no cualquier solicitud interrumpe el término que la norma señala.

4. Al respecto, debe indicarse que el presente asunto a la fecha, no cuenta si quiera con auto que ordene continuar adelante con la ejecución, pues se observa que no se ha cumplido con la carga de notificar a los demandados y que no existen solicitudes de medidas cautelares pendientes por resolver en el cuaderno No. 2, pues se evidencia que el último memorial allegado en tal sentido, corresponde al 03/04/2017, el cual fue resuelto el 17 del mismo mes y año, por lo tanto, se tiene que a la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no existían actuaciones relevantes en este asunto, agregándose además que en dicho cuaderno el último memorial aportado, data del 02/08/2017 mediante el cual se allegan oficios radicados ante las entidades correspondientes.

5. Aunado a lo anterior, las cargas procesales que debían surtirse, corresponden exclusivamente a la parte demandante a través de su apoderado judicial, cargas que no se ejercían desde el año 2017 (en enero 26/2017 se presentó liquidación del crédito – que no correspondía a la actuación procesal adelantada), es decir, que en este asunto no se evidencia actuación alguna relevante al estado actual del proceso en 3 años, por lo cual, una solicitud de expedición de copias, no puede interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G. del P., menos aun, cuando tal petición, ni siquiera se encuentra acorde, pues se observa que si bien se efectuó la solicitud de copias, no se allegó el pago de las expensas correspondientes y de que trata el numeral 8º del art. 2º del acuerdo PCSJA18-11176 del C. S de la J. “De la digitalización de documentos. Doscientos cincuenta pesos (\$ 250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”, por lo que se reitera, no existe interrupción de los plazos que la ley consagra para tal efecto.

6. Sobre dicho punto es importante traer a colación sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, en la cual la Corte Suprema de Justicia señaló reglas jurisprudenciales de interpretación en tratándose de la figura del desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, así:

*“(…) [D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto*

CALLE 50 NO. 8B-35 PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO OF. 309 TELEFAX 6228903

[j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Igualmente en decisión del STC4021-2020, precisó

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

“**Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.**

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.**

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”<sup>1</sup> (se resalta).

7. Así las cosas, resulta diáfano que no todo escrito interrumpe los términos, con mayor razón tratándose como en el presente asunto, en el que ha debido dirigir las actuaciones tendientes a la notificación, *la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*, lo cual se echa de menos, razón por la cual este despacho decide **NO REPONER** el auto de fecha **30 de noviembre de 2020** en el cual se decretó el Desistimiento Tácito del presente proceso ejecutivo promovido por ELECTRODOMESTICOS URREGO actuando a través de endosatario

<sup>1</sup> CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01  
CALLE 50 NO. 8B-35 PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO OF. 309 TELEFAX 6228903

[j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



judicial en contra de KELLY LAURA AMARIS MORALES y ANA MARIA GOMEZ SANCHEZ.

7. Finalmente, no se accede a la solicitud de conceder el recurso de apelación, por cuanto no se cumplen con los requisitos del artículo 321 del C.G. del P., pues este asunto es de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

### R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se dicta el presente auto, sin condena en costas, tal y como lo preceptúa el artículo 318 del C. G. P.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en a parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO  
Juez

**Firmado Por:**

**FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd2c386d2dd58e314898a1f28a4be0afb827deba5be581b3cc699e70fab5008**

Documento generado en 01/06/2021 01:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**